

(P. de la C. 1003)
(Segunda Conferencia)

Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico
LEY 53 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

Para crear la “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”, establecer las disposiciones y condiciones para aprobar la oferta, venta y emisión de los diferentes tipos de Bonos de Obligación General, así como para disponer la creación de los Instrumentos de Valor Contingente; establecer la política pública de apoyo a los municipios afectados; establecer la política pública de apoyo a las pensiones de nuestros retirados; establecer la política pública de apoyo a la Universidad de Puerto Rico; declarar los propósitos del Gobierno sobre temas de educación superior, cubiertas médicas de empleados públicos y los ciudadanos, así como para el desarrollo económico y de establecer un grupo de trabajo conjunto entre la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva; establecer un mecanismo que le permita al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adelantar los términos de pagos y cancelación de la deuda de conformidad con la ley aplicable; derogar la Ley Núm. 39 del 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; enmendar el Artículo 3 y el inciso (m) del Artículo 7, así como derogar los Artículos 25 y 34 y reenumerar los Artículos 25-A y 35 como los Artículos 25 y 34, respectivamente, de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada; enmendar el Artículo 23.01, derogar el inciso (e) y reenumerar los actuales incisos (f) y (g) como los nuevos incisos (e) y (f) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada; derogar el inciso (l) y reenumerar los actuales incisos (m), (n), (ñ), (o), y (p) como los nuevos incisos (l), (m), (n), (ñ), y (o), respectivamente, del Artículo 1.03(B), enmendar el inciso (h) del Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada; enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley 103-2006, según enmendada; enmendar la Sección 3060.11 y eliminar la Sección 3060.11A de la Ley 1-2011, según enmendada; enmendar el Artículo 7.018 y el Artículo 7.027 de la Ley 107-2020, según enmendada; y para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 12 de agosto de 1982; a los fines de tomar los pasos afirmativos necesarios para encaminar la salida de Puerto Rico del procedimiento de quiebras creado al amparo del Título III de la Ley PROMESA; cumplir con las disposiciones de la referida ley federal respecto a las condiciones mínimas necesarias para la culminación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2016, con el objetivo de proveerle un mecanismo al Gobierno de Puerto Rico para renegociar su deuda y controlar la potencial avalancha de reclamaciones por parte de sus acreedores, el Congreso de EE.UU. promulgó la ley federal titulada “Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico”, conocida como PROMESA. Esta Ley estableció, en su Título III, un procedimiento de quiebras que incorporaba una amplia porción de las disposiciones del Código de Quiebras, al cual Puerto Rico tendría acceso en aras de reestructurar su monumental deuda. De igual forma, creó una entidad que tomaría el control de todos los aspectos presupuestarios, financieros y de administración fiscal de Puerto Rico denominada *Financial Oversight and Management Board*, o Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF o Junta). En efecto, la JSAF pasaría a supervisar y controlar esencialmente todos los aspectos financieros, fiscales y presupuestarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 3 de mayo de 2017, la JSAF, presentó una petición de reestructuración de deuda al amparo del Título III de PROMESA. La presentación de esta petición ante el Tribunal de Título III dio comienzo al procedimiento de quiebras más grande en la historia de los mercados municipales de EE.UU., al cual pertenecen los bonos y las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para tener presente la magnitud de este evento debe considerarse que se estimaba que el Estado Libre Asociado tendría que reestructurar \$35 mil millones como parte del mencionado proceso de reestructuración.

Tras más de cuatro años después de presentada la petición de quiebras al amparo del Título III de PROMESA, la Junta ha presentado una séptima versión enmendada del Plan de Ajuste o Reestructuración de la Deuda (PDA o el Plan) para Puerto Rico ante el Tribunal de Título III, radicada el 30 de julio del 2021. Este Plan es el resultado de varios años de negociación entre la JSAF, en su calidad de representante exclusivo de los Deudores, incluyendo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Título III, y un sinnúmero de clases de acreedores de obligaciones del Gobierno Central.

Por virtud de esta Ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico apoya el Plan y la política pública que se expone en esta Ley, que sujeto al mandato de PROMESA de reestablecer la responsabilidad fiscal en Puerto Rico y a las facultades presupuestarias de la Junta bajo PROMESA, incluye cero recortes a las pensiones de los empleados públicos retirados a los beneficios acumulados de los empleados activos y el deseo de promover el bienestar del pueblo de Puerto Rico:

1. Proteger las pensiones de nuestros retirados. Este objetivo tiene el propósito de evitar recortes a las pensiones del 100% de los retirados. Para lograr ese objetivo, se dispone en esta Ley una cláusula específica sobre este asunto.

2. Asignarle fondos adicionales a la Universidad de Puerto Rico, para ser utilizados para el mejoramiento de la experiencia y el ambiente estudiantil, de modo que las asignaciones para la entidad sean en total \$500 millones anuales por un período de cinco (5) años desde el Año Fiscal 2023 al año fiscal 2027. Esta meta tiene el propósito de conservar la capacidad de la UPR para llevar a cabo su vital misión educativa y de asegurar los recursos necesarios para garantizar la acreditación de todos sus programas y lograr un acceso justo para aquellos estudiantes que tengan necesidades económicas, y a la misma vez promover eficiencias.
3. Apoyar la creación de un Fondo Fiduciario de Becas Universitarias. Esta iniciativa tiene el propósito de crear un fideicomiso de inversión para preservar el capital que se otorgaría para las becas de los estudiantes de la UPR.
4. Apoyar planes médicos razonables para los empleados del Gobierno central. Esta medida beneficiaría a más de 60,000 trabajadores y familias puertorriqueñas.
5. Apoyar la asignación de fondos adicionales para los municipios. Este objetivo pretende otorgar estabilidad fiscal a los municipios y la continuidad de los servicios esenciales que ofrecen.
6. Endosar la creación del fondo especial para la igualdad social. Esta propuesta - a ser legislada próximamente - pretende crear un fondo permanente que tenga la encomienda de combatir la pobreza y la desigualdad social; otorgándole prioridad en sus asignaciones a la atención de las necesidades de las comunidades marginadas, el programa de educación especial, los grupos poblacionales más vulnerables, combatir la deserción escolar, establecer un plan integrado para las personas sin hogar e incrementar, de forma gradual, las asignaciones para las entidades sin fines de lucro, de autogestión comunitaria y de base de fe, para ofrecer servicios directos.
7. Establecer la meta de aumentar la población que tiene cubierta médica. El propósito de esta iniciativa es extender y/o facilitar el acceso a cubiertas médicas a unos 225,000 ciudadanos que hoy carecen de planes médicos.
8. Endosar la creación del Fondo de Inversión Estratégico para el Desarrollo Económico que inyecte una inversión continua. Esta iniciativa propone la creación de un Fondo de Inversión Estratégica dividido en cuatro categorías: (1) inversiones para cerrar las brechas de habilidades básicas; (2) programas de capitalización de pequeñas empresas; (3) el desarrollo de

programas de crecimiento empresarial mediante la capitalización empresarial; y (4) capitalización del sector cooperativista de ahorro y crédito.

9. Establecer un mecanismo que le permita al Gobierno de Puerto Rico adelantar los términos de pagos y cancelación de deuda después que termine la Junta bajo PROMESA. Este mecanismo tiene el único propósito de autorizar al Gobierno de Puerto Rico a refinanciar los acuerdos de pagos de la deuda después que termine la Junta bajo PROMESA, con el único objetivo de acelerar o saldar los pagos acordados, de conformidad a la situación fiscal futura y sin afectar los servicios esenciales y prioritarios del Gobierno de Puerto Rico.
10. Establecer un grupo de trabajo conjunto entre la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva. Esta iniciativa tiene el objetivo de diseñar la legislación que sea necesaria para asegurarnos que, una vez concluya el proceso de reestructuración de la deuda pública, el Gobierno de Puerto Rico no vuelva a endeudarse sin tener los recursos económicos para cumplir sus obligaciones del pago; ni vuelvan a repetirse las prácticas indebidas de aprobar presupuestos desbalanceados, con estimados de ingresos irreales o gastos excesivos.

De ser ratificado por el Gobierno y los acreedores, y posteriormente confirmado por el Tribunal de Título III, el Plan representaría el último peldaño en el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. Este Plan incorpora los acuerdos alcanzados con las diversas clases de acreedores de obligaciones del Gobierno Central. Estas clases incluyen a los bonistas de obligaciones generales, sindicatos de empleados públicos, el Comité de Acreedores No Asegurados y el Comité Oficial de Retirados, entre otros.

En total, los acuerdos incluidos en el PDA reducen la deuda pública del Gobierno Central en aproximadamente un 50%. Es decir, la deuda pública se reduciría de aproximadamente \$70 mil millones a \$34 mil millones y la deuda de bonos de Obligaciones Generales (GO) y de la Autoridad de Edificios Públicos se reduciría de \$18.8 mil millones a \$7.4 mil millones. A su vez, el pago anual de la deuda pública de Puerto Rico se reduciría a aproximadamente de \$3,300 millones a \$1,100 millones. Asimismo el servicio de la deuda del Estado Libre Asociado se reduciría de un 25% a un 7.5%, cifra que representa la mitad del máximo constitucional permitido. En términos prácticos, estas reducciones representan más dinero en las arcas del Gobierno, lo cual implica que Puerto Rico tendrá una nueva oportunidad de invertir en su gente a través de mejoras a la infraestructura, de sufragar los costos de los servicios esenciales que está llamado a ofrecer; y de prepararse para y atender futuras emergencias.

Para alcanzar esta reducción de la deuda gubernamental, el Plan requiere que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico apruebe legislación que viabilice la emisión de una serie de bonos de obligaciones generales (GO) y la creación de instrumentos de valor contingente (IVC). Debe destacarse que el Plan también dispone para la creación de un fideicomiso que suplementaría ingresos futuros para el pago de pensiones, el disfrute del Gobierno de hasta \$200 millones de fondos generados en exceso a las proyecciones contenidas en los Planes Fiscales de 2020 y 2021, y otros mecanismos de repago.

En esencia, el Gobierno Central debe emitir nuevos bonos de obligaciones generales, y autorizar la creación de los IVC. Los IVC solo serían pagaderos al cumplirse determinadas métricas de recaudos del Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU) y, en el caso de una porción limitada de los IVCs, la porción del arbitrio federal al ron que el Departamento del Tesoro Federal transfiere al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es decir, solo se pagaría hasta un máximo específico de deuda si ciertas condiciones están presentes.

A tenor con la Sección 314 de PROMESA, el Gobierno de Puerto Rico debe aprobar la presente legislación para facilitar la confirmación del Plan, lo que tiene que ocurrir antes de la salida de la Junta.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa no ha perdido de perspectiva que nuestros pensionados, a diferencia de otros grupos de acreedores, ya sufrieron recortes en sus pensiones como resultado de la aprobación de estatutos que, para prevenir la insolvencia de los sistemas de retiro del Gobierno, redujeron los beneficios de pensión, aumentaron la cantidad de aportaciones de los empleados y elevaron la edad de retiro para los planes de pensión de cada uno de los tres sistemas principales de retiro del Gobierno. A estos fines, esta legislación está condicionada a que la Junta radique para su confirmación por el Tribunal de Título III un Plan enmendado que elimine los recortes contemplados a los pagos mensuales de las pensiones de los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado que están actualmente retirados y de los empleados públicos activos que han acumulado beneficios de pensión. Además, esta legislación provee fondos adicionales para los municipios, y por separado para la Universidad de Puerto Rico.

Los municipios son el ente gubernamental más cercano a nuestra población. La crisis y los planes fiscales han impactado a nuestros ayuntamientos. En la medida en que el Plan logre recortes a la deuda estatal, una porción de estas economías estarán disponibles para medidas de recolección y disposición de residuos, desperdicios y para implementar programas de reciclaje en los municipios, a fin de que estas entidades puedan garantizar estos servicios tan fundamentales e indispensables para garantizar y mejorar la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La Asamblea Legislativa continuará impulsando propuestas que defiendan el mejor interés del pueblo. En esta hazaña, confiamos en que la Rama Legislativa contará

con el apoyo del Ejecutivo para guiar a Puerto Rico en el camino por recorrer. La aprobación del Presupuesto General de Puerto Rico para el Año Fiscal 2021-2022, Res. Conj. 8-2021, fue un paso correcto en esa dirección. También lo es la aprobación de esta medida, que permitirá que el actual Presupuesto General se convierta en el primer presupuesto balanceado de cuatro. Al finalizar este proceso, Puerto Rico habrá cumplido con la mitad de los requisitos dispuestos por PROMESA. La presente Ley cimienta un esfuerzo histórico, multisectorial y de consenso de ponerle fin a la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 101.- TÍTULO.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico".

ARTÍCULO 102.- DEFINICIONES.

(a) 5.5% del IVU: significa los ingresos y recaudos presentes y futuros generados por la porción del Impuesto Sobre Ventas y Uso establecido bajo las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Subcapítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que corresponde a la tasa contributiva del cinco y medio por ciento (5.5%).

(b) Acuerdos Complementarios: significa el Plan, la Orden de Confirmación, el Contrato de Bonos de Obligación General, la forma de los Bonos de Obligación General, el Contrato de IVC, la forma de los IVCs, y cualquier otro acuerdo o instrumento (incluyendo cualquier fideicomiso) relacionado o suscrito con relación a, o en apoyo de, una Transacción de Reestructuración y de conformidad con, o en apoyo de, el Plan o una Modificación Elegible.

(c) ACT: significa la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada o su ley sucesora.

(d) ADCC: significa la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 351-2000, según enmendada o su ley sucesora.

(e) AEP: significa la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, o su ley sucesora.

(f) AFI: significa la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, o su ley sucesora.

(g) AMA: significa la Autoridad Metropolitana de Autobuses de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, o su ley sucesora.

(h) Año Fiscal: significa el año fiscal del Estado Libre Asociado, que empieza el 1ro de julio y termina el 30 de junio.

(i) Bonos de Obligación General: significa los bonos de obligación general emitidos por el Estado Libre Asociado bajo el Contrato de Bonos de Obligación General de conformidad con esta Ley, el Plan y la Orden de Confirmación, y cualesquiera bonos de obligación general emitidos subsiguientemente por el Estado Libre Asociado bajo el Contrato de Bonos de Obligación General de acuerdo a y consistente con los términos del Plan para retirar, refinanciar o cancelar bonos de obligación general originalmente emitidos conforme al Plan y la Orden de Confirmación.

(j) Código de Puerto Rico: significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para Puerto Rico de 2011."

(k) Condición de Rendimiento Superior del Arbitrio al Ron: significa que los Ingresos del Arbitrio al Ron del Estado Libre Asociado en un año fiscal, calculados conforme a, y neto de, aquellas deducciones permitidas conforme al Plan y establecidas en el Contrato de IVC, exceden los umbrales contemplados en el Plan y establecidos en el Contrato de IVC para dicho año fiscal.

(l) Condición de Rendimiento Superior del IVU: significa que los recaudos del IVU Medido o del Impuesto Sustituto Medido, según sea el caso, en cualquier año fiscal exceden los umbrales contemplados en el Plan y establecidos en el Contrato de IVC para dicho año fiscal.

(m) Contrato de Bonos de Obligación General: significa uno o más contratos de fideicomiso, escrituras, resoluciones y cualesquiera suplementos o enmiendas relacionadas, o contratos o acuerdos similares, relacionados a los Bonos de Obligación General a ser otorgados y suscritos por el Representante del Gobernador autorizando: (1) la emisión de los Bonos de Obligación General y describiendo sus términos; y (2) el pago de los Costos de Financiamiento, cada uno de conformidad con los términos del Plan.

(n) Contrato de IVC: significa uno o más contratos de fideicomiso, escrituras, resoluciones y cualesquiera otros suplementos o enmiendas relacionadas, o contratos o acuerdos similares, relacionados a los IVCs a ser otorgados y suscritos por el Estado Libre

Asociado autorizando: (1) la emisión de los IVCs por el Estado Libre Asociado y la descripción de sus términos; y (2) el pago de los Costos de Financiamiento de los IVCs, cada uno conforme a los términos del Plan.

(o) Costos de Financiamiento: significa los costos asociados a las Transacciones de Reestructuración, incluyendo, pero sin limitarse a, los costos, honorarios y gastos para (i) emitir, pagar o repagar los Bonos de Obligación General y los IVCs, según aplicable, ya sea que los costos sean incurridos tras la emisión de dichos Bonos de Obligación General o IVCs o durante el término de dichos instrumentos, (ii) efectuar pagos según requeridos por los Acuerdos Complementarios, (iii) pagar cualquier sello, emisión o impuesto similar y otros cargos relacionados a las Transacciones de Reestructuración (si algunas), (iv) prepararse para y efectuar las Transacciones de Reestructuración, y (v) llevar a cabo todas las actividades en curso relacionadas a las Transacciones de Reestructuración. Para evitar dudas, los Costos de Financiamiento también incluyen los honorarios y gastos administrativos previos y posteriores al cierre incurridos con relación a los Acuerdos Complementarios.

(p) Entidad Gubernamental: significa cualquier agencia, departamento, oficina, corporación pública, fideicomiso, fondo, sistema, instrumentalidad, subdivisión política, autoridad fiscal o municipio del Estado Libre Asociado.

(q) Estado Libre Asociado: significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado en virtud de las disposiciones del Artículo 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(r) Fecha de Efectividad: significa la fecha en la que el Plan entre en vigor conforme a sus términos.

(s) Fiduciario de los Bonos de Obligación General: significa el o los fiduciario(s) o el o los fiduciario(s) sustituto(s), según sea el caso, nombrados de conformidad con los términos y condiciones del Contrato de Bonos de Obligación General.

(t) Fiduciario de los IVC: significa el o los fiduciario(s) o el o los fiduciario(s) sustituto(s), según sea el caso, nombrados conforme a los términos y condiciones del Contrato de IVC.

(u) Fondo del Servicio de la Deuda: significa un fondo del servicio de la deuda establecido de conformidad con el Contrato de Bonos de Obligación General.

(v) Impuesto Sustituto Medido: significa toda o una porción de un impuesto de aplicabilidad general en el Estado Libre Asociado que, mediante un cambio en la ley, sea legislado para sustituir completamente el IVU Medido o que de lo contrario

constituya una medida similar o comparable de actividad económica en el Estado Libre Asociado, en cada caso de conformidad con los términos del Contrato de IVC.

(w) Ingresos del Arbitrio al Ron del Estado Libre Asociado: significa el total de los recaudos del arbitrio a los licores destilados impuesto bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986 (según enmendado de tiempo en tiempo) recibidos por el Estado Libre Asociado, según documentado en el reporte del Departamento del Tesoro Federal de la actividad mensual del arbitrio neto pagado al Estado Libre Asociado y certificado por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico o en cualquier otro reporte análogo según establecido en el Contrato de IVC.

(x) IVCs o Instrumentos de Valor Contingente: significa, en el colectivo, las notas de obligación general emitidas bajo el Contrato de IVC de conformidad con esta Ley, el Plan y la Orden de Confirmación, que consisten en los IVCs de Obligación General y los IVCs "Clawback".

(y) IVCs "Clawback": significa una serie de IVCs emitidos bajo el Contrato de IVC relacionados a reclamaciones contra el Estado Libre Asociado permitidas bajo el Plan que surgen de o se relacionan a la deuda emitida por ACT, ADCC, AFI y AMA. Para evitar dudas, los IVCs "Clawback" podrán emitirse en una o más subseries, incluyendo, pero sin limitarse a, la Subserie de las Reclamaciones del Arbitrio al Ron.

(z) IVC de Obligación General: significa una serie de IVCs emitidos bajo el Contrato de IVC relacionados a reclamaciones contra el Estado Libre Asociado permitidas bajo el Plan que surgen de o están relacionadas a la deuda de obligación general del Estado Libre Asociado.

(aa) IVU Medido: significa el 5.5% del IVU recaudado por el Estado Libre Asociado durante un año fiscal, menos aquellos ingresos transferidos al Fondo para el Desarrollo de la Industria de las Artes, Ciencias y Cinematografía conforme a la Sección Núm. 4050.06 del Código de Puerto Rico (o utilizado para cualquier otro propósito establecido por ley), hasta Tres Millones Doscientos Cuarenta Mil Dólares (\$3,240,000.00) por año fiscal.

(bb) Ley: significa esta "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico".

(cc) Máximo Agregado de los IVCs "Clawback": significa, inicialmente a partir de la Fecha de Efectividad, \$5,239,002,764. El Máximo Agregado de los IVCs "Clawback" se reducirá cada año fiscal en una cantidad igual a los pagos efectuados bajo los IVCs "Clawback" conforme al Contrato de IVC sujeto a, y como resultado de, que ocurra una Condición de Rendimiento Superior del IVU. En adición, la porción del Máximo Agregado de los IVCs "Clawback" asignados a la Subserie de las Reclamaciones del Arbitrio al Ron se reducirá aún más cada año fiscal en una cantidad igual a los pagos

efectuados bajo la Subserie de Reclamaciones del Arbitrio al Ron conforme al Contrato de IVC sujeto a, y como resultado de, que ocurra una Condición de Rendimiento Superior del Arbitrio al Ron.

(dd) **Máximo Agregado de los IVC de Obligación General:** significa, inicialmente desde la Fecha de Efectividad, \$3,500,000,000. El Máximo Agregado de los IVC de Obligación General se reducirá anualmente por una cantidad igual a los pagos efectuados en los IVC de Obligación General conforme al Contrato de IVC.

(ee) **Modificación Elegible:** significa una "Modificación Elegible" para ADCC y/o AFI aprobada conforme al Título VI de PROMESA.

(ff) **Orden de Confirmación:** significa la orden del Tribunal de Título III confirmando el Plan.

(gg) **Persona:** significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a, el Estado Libre Asociado, cualquier Entidad Gubernamental, o cualquier firma, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso, sucesión, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, asociación o corporación pública o privada, organizada o existente bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado u otra jurisdicción, o cualquier estado, municipio, subdivisión política, autoridad fiscal, agencia o instrumentalidad de los Estados Unidos de América, cualquier estado o cualquier otra jurisdicción, o cualquier combinación de las anteriores.

(hh) **Plan:** significa el Plan de Ajuste conjunto para el Estado Libre Asociado, SRE y AEP (y cualquier otra Entidad Gubernamental incluida en dicho plan) confirmado bajo el Título III de PROMESA, incluyendo los anejos relacionados, según estos puedan ser enmendados, suplementados o modificados de tiempo en tiempo.

(ii) **PROMESA:** significa la Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549 (2016), 48 U.S.C. §2101, et seq., según enmendada o modificada.

(jj) **Reclamaciones Existentes:** significa las reclamaciones en contra del Estado Libre Asociado, AEP, SRE, ACT, AFI, ADCC y AMA.

(kk) **Representante del Gobernador:** significa el Gobernador, el Secretario de Hacienda o cualquier otro oficial de una Entidad Gubernamental designado por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva.

(ll) **Secretario de Hacienda:** significa el Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado.

(mm) **Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado:** significa el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno, el Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(nn) **SRE:** significa el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada o su ley sucesora.

(oo) **Subserie de Reclamaciones del Arbitrio al Ron:** significa una subserie de los IVCs "Clawback" emitidos bajo el Contrato de IVC con relación a las reclamaciones contra el Estado Libre Asociado permitidas bajo el Plan que surgen de, o están relacionadas a, los Ingresos del Arbitrio al Ron del Estado Libre Asociado retenidos por el Estado Libre Asociado y no transferidos a AFL.

(pp) **Transacciones de Reestructuración:** significa cada una de las transacciones contempladas por, o en apoyo a, el Plan o una Modificación Elegible, incluyendo, pero sin limitarse a, la emisión de los Bonos de Obligación General y los IVCs y la cancelación o la extinción de las Reclamaciones Existentes conforme al Plan o una Modificación Elegible, según sea el caso.

(qq) **Modificación del Beneficio Mensual:** significa el "Monthly Benefit Modification" según se define en el Plan.

ARTÍCULO 103. - AUTORIZACIÓN DE ACCIONES POR LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

No obstante cualquier disposición, prohibición o restricción establecida en cualquier ley, orden, regla o reglamento del Estado Libre Asociado, cada entidad gubernamental requerida a tomar o llevar a cabo cualquier acción necesaria o conveniente para implementar el Plan y/o las Transacciones de Reestructuración queda por la presente autorizada a llevar a cabo y deberá llevar a cabo todas aquellas acciones necesarias o convenientes para implementar el Plan o las Transacciones de Reestructuración, sin estar sujeta a los requisitos de cualquier disposición, prohibición o restricción establecida en cualquier otra ley, orden, regla o reglamento, incluyendo, pero sin limitarse a, (a) negociar, entrar en y suscribir cualquier acuerdo, escritura, certificado o documento, y (b) desembolsar o transferir fondos según provisto y/o requerido en el Plan. La autorización provista en este Artículo será suficiente para que el Representante del Gobernador, a nombre del Estado Libre Asociado, y cualquier director ejecutivo, presidente u oficial de rango y autoridad similar, a nombre de la Entidad Gubernamental que representa, pueda llevar a cabo cualquier acción contemplada en el Plan y/o en las Transacciones de Reestructuración y ninguna otra autorización será requerida, incluyendo, pero sin limitarse a, la autorización de cualquier junta de directores, comisión, departamento, o regulador de Puerto Rico. Además, la Autoridad de Asesoría

Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico queda por la presente autorizada a requerirle a cualquier Entidad Gubernamental que cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo.

Sin limitar la generalidad de lo anterior y no obstante cualquier disposición de cualquier ley del Estado Libre Asociado, en o antes de la Fecha de Efectividad, el Representante del Gobernador queda por la presente autorizado, en la medida necesaria, si alguna, luego de que se emita la Orden de Confirmación, a: (a) aprobar la oferta, venta y emisión de los Bonos de Obligación General y los IVCs según contemplado en el Plan y dispuesto en los Capítulos 2 y 3 de esta Ley, respectivamente; (b) proveer para la cancelación y extinción de las Reclamaciones Existentes conforme a y de acuerdo con los términos del Plan o de una Modificación Elegible, según aplicable; (c) autorizar el pago de los Costos de Financiamiento de conformidad con los términos del Plan; (d) aprobar la forma del Contrato de los Bonos de Obligación General, del Contrato de IVC, y de los otros Acuerdos Complementarios y otorgar el Contrato de los Bonos de Obligación General, el Contrato de IVC y los otros Acuerdos Complementarios a nombre del Estado Libre Asociado, en la medida en que no haya sido aprobada por la Orden de Confirmación; (e) incluir en los Acuerdos Complementarios cualquier pacto, término u otra condición según pueda ser requerida por el Plan, incluyendo (1) consentir a nombre del Estado Libre Asociado a la aplicación de las leyes del Estado de Nueva York para gobernar e interpretar dichos Acuerdos Complementarios, y la jurisdicción de cualquier tribunal estatal o federal, con relación a cualquier demanda o procedimiento relacionado con los Bonos de Obligación General, los IVCs, los Acuerdos Complementarios y/o cualesquiera otros asuntos relacionados a las Transacciones de Reestructuración, y (2) la creación de gravámenes sobre los dineros, valores y otros activos depositados con el Fiduciario de los Bonos de Obligación General o el Fiduciario de los IVCs a beneficio de los tenedores de los Bonos de Obligación General y los IVCs, respectivamente; y (f) llevar a cabo cualesquiera y todas otras acciones necesarias o convenientes para efectuar las Transacciones de Reestructuración. Para evitar dudas, no obstante la aplicación de las leyes del Estado de Nueva York para gobernar e interpretar los Bonos de Obligación General, los IVCs, Contrato de Bonos de Obligación General, el Contrato de IVC, y cualquier Acuerdo Complementario, los tenedores de los Bonos de Obligación General y de los IVCs tendrán los derechos y remedios de tenedores de deuda pública del Estado Libre Asociado establecidos en las Secciones 2 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado.

La autorización para emitir bonos conferida mediante la presente Ley estará limitada únicamente a aquellos bonos contemplados por y requeridos para implementar el Plan, y se hará conforme lo establezcan el propio Plan, los Contratos de Obligación General, la Orden de Confirmación y los demás Acuerdos Complementarios. El Gobernador de Puerto Rico o su Representante deberán solicitar la autorización de la Asamblea Legislativa para cualquier emisión posterior que sea distinta a la aquí permitida.

ARTÍCULO 104: PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES DE LOS RETIRADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO.

El Gobierno del Estado Libre Asociado, por la presente, declara que es la política pública de la más alta prioridad proteger las pensiones acumuladas de sus servidores públicos, que son uno de los grupos más importantes de nuestra sociedad. Como parte esencial de esta política pública, la protección de las pensiones de todos nuestros retirados es un compromiso esencial e inquebrantable. Por lo tanto, en relación a las pensiones acumuladas de los empleados del Gobierno, se dispone lo siguiente: La Asamblea Legislativa por la presente autoriza la emisión de los Bonos de Obligación General y los IVCs, sujeto a que la JSAF radique para su confirmación por el Tribunal del Título III un Plan enmendado que elimine la Modificación del Beneficio Mensual ("Monthly Benefit Modification," según se define en el Plan).

ARTÍCULO 105: FINANCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.

Con el propósito de adelantar el objetivo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conservar la capacidad de la Universidad de Puerto Rico de llevar a cabo su vital misión educativa y asegurar los recursos necesarios para garantizar la acreditación de todos sus programas y lograr un acceso justo para aquellos estudiantes que tengan necesidades económicas, los presupuestos que se le sometan a la Junta incluirán una asignación de fondos para la Universidad de Puerto Rico por un total de \$500 millones en cada uno de los cinco años fiscales 2023 al 2027, disponiéndose que las asignaciones adicionales por encima de las cantidades asignadas en el plan fiscal del Estado Libre Asociado certificado en abril del 2021 se utilizarán para el mejoramiento de la experiencia y el ambiente estudiantil.

ARTÍCULO 106: FONDOS PARA ESTUDIO SOBRE SEGURO DE SALUD.

El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizará un estudio sobre la viabilidad de proveer o facilitar acceso a cubierta de seguro médico a aproximadamente 225,000 ciudadanos que hoy carecen de planes médicos. Se le asigna un millón de dólares al Departamento de Salud para dicho estudio.

ARTÍCULO 107: DECLARACIÓN DE INTENCIÓN Y POLÍTICA PÚBLICA.

Por virtud de esta Ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico apoya el Plan y la política pública que se expone en esta Ley, sujeto al mandato de PROMESA de reestablecer la responsabilidad fiscal y las facultades presupuestarias en Puerto Rico. De conformidad a ello se expresa como objetivos prioritarios las siguientes acciones:

- (a) Apoyar la creación de un Fondo Fiduciario de Becas Universitarias. Esta iniciativa tiene el propósito de crear un fideicomiso de inversión para preservar el capital que se otorgaría para las becas de los estudiantes de la UPR.
- (b) Apoyar planes médicos razonables para los empleados del Gobierno Central. Esta medida beneficiaría a más de 60,000 trabajadores y familias puertorriqueñas.
- (c) Endosar la creación del Fondo Especial para la Igualdad Social. Esta propuesta - a ser legislada próximamente - pretende crear un fondo permanente que tenga la encomienda de combatir la pobreza y la desigualdad social; otorgándole prioridad en sus asignaciones a la atención de las necesidades de las comunidades marginadas, el programa de educación especial, los grupos poblacionales más vulnerables, combatir la deserción escolar, establecer un plan integrado para las personas sin hogar e incrementar, de forma gradual, las asignaciones para las entidades sin fines de lucro, de autogestión comunitaria y de base de fe, para ofrecer servicios directos.
- (d) Endosar la creación del Fondo de Inversión Estratégico para el Desarrollo Económico que inyecte una inversión continua. Esta iniciativa propone la creación de un Fondo de Inversión Estratégica dividido en cuatro categorías: (1) inversiones para cerrar las brechas de habilidades básicas; (2) programas de capitalización de pequeñas empresas; (3) el desarrollo de programas de crecimiento empresarial mediante la capitalización empresarial; y (4) capitalización del sector cooperativista de ahorro y crédito.
- (e) Establecer un grupo de trabajo conjunto entre la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva. Esta iniciativa tiene el objetivo de diseñar la legislación que sea necesaria para asegurarnos que, una vez concluya el proceso de reestructuración de la deuda pública, el Gobierno de Puerto Rico no vuelva a endeudarse sin tener los recursos económicos para cumplir sus obligaciones del pago; ni vuelvan a repetirse las prácticas indebidas de aprobar presupuestos desbalanceados, con estimados de ingresos irreales o gastos excesivos.

La implementación de este Artículo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y que no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal.

CAPÍTULO 2 - LOS BONOS DE OBLIGACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 201.- EMISIÓN DE LOS BONOS DE OBLIGACIÓN GENERAL.

(a) A partir y luego de la Fecha de Efectividad, el Representante del Gobernador, estará autorizado para aprobar la oferta, venta y emisión de los Bonos de Obligación General, de tiempo en tiempo, de conformidad con las disposiciones del Contrato de Bonos de Obligación General, la Orden de Confirmación, el Plan y de los demás Acuerdos Complementarios, hasta una cantidad agregada inicial de principal de \$7,414,063,543.25, y para aprobar la oferta, venta y emisión, de tiempo en tiempo, de Bonos de Obligación General adicionales, sujeto a las limitaciones contempladas en el Plan y establecidas en el Contrato de Bonos de Obligación General para retirar, refinanciar o cancelar (defease) los Bonos de Obligación General originalmente emitidos conforme al Plan y a la Orden de Confirmación.

(b) Los Bonos de Obligación General incluirán bonos de interés corriente y bonos de revalorización de capital, estarán fechados, devengarán intereses, y vencerán en la fecha o fechas, que no excederán treinta (30) años de su fecha o fechas de emisión, y serán redimibles o podrán ser prepagados, en cada caso, en la medida en que sea aplicable y según sea determinado por el Representante del Gobernador, como representante del Estado Libre Asociado, y autorizado en el Contrato de Bonos de Obligación General de conformidad y consistente con el Plan. En la medida, si alguna, en que no hayan sido determinados por el Plan y los Acuerdos Complementarios aprobados por la Orden de Confirmación, el Representante del Gobernador, como representante del Estado Libre Asociado, determinará la forma de los Bonos de Obligación General y la manera de emitir los Bonos de Obligación General, y establecerá la denominación o denominaciones de los Bonos de Obligación General y el lugar o los lugares de pago de los mismos y sus otros términos, todo de conformidad y consistente con el Plan. A discreción del Representante del Gobernador, los Bonos de Obligación General podrán ser emitidos en una o más series separadas.

(c) Los Bonos de Obligación General serán obligaciones legales, válidas y vinculantes del Estado Libre Asociado, emitidos conforme al Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado, y serán pagaderos conforme a los términos del Contrato de Bonos de Obligación General y de los otros Acuerdos Complementarios.

(d) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de la firma aparezca en cualquier Bono de Obligación General autorizado bajo esta Ley deje de ocupar su cargo previo a la entrega de dichos Bonos de Obligación General, dicha firma o facsímil de la firma será, no obstante, válida y suficiente, y se considerará para todos los propósitos como si dicho oficial hubiese permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además, cualquier Bono de Obligación General podrá contener la firma o facsímil de la firma de aquellas personas que, al momento de la emisión de dicho bono, sean los oficiales

autorizados a firmarlo, pero que, en la fecha del Bono de Obligación General, no ocupaban su puesto.

(e) Los Bonos de Obligación General emitidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

(f) Los Bonos de Obligación General autorizados por esta Ley se podrán emitir como bonos de cupón o en forma registrada, o ambos, según se establezca en el Contrato de Bonos de Obligación General.

ARTÍCULO 202.- COMPROMISO DE LA BUENA FE, EL CRÉDITO Y EL PODER DE IMPONER CONTRIBUCIONES.

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedan por la presente irrevocablemente comprometidos para el pago puntual del principal e interés de los Bonos de Obligación General emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, según y cuándo venzan de conformidad con los términos del Contrato de Bonos de Obligación General. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y dirigido a pagar el principal e interés de los Bonos de Obligación General según venzan o tras su redención o prepago de conformidad con el Contrato de Bonos de Obligación General, de los recursos disponibles del Estado Libre Asociado en el año fiscal en que dicho pago sea requerido, y las disposiciones de esta Ley con relación al pago de principal e interés en los Bonos de Obligación General se considerarán una obligación continua para que el Secretario de Hacienda haga dichos pagos, aunque no se hayan hecho asignaciones específicas para dichos propósitos. El Representante del Gobernador queda por la presente autorizado y dirigido a incluir en el Contrato de Bonos de Obligación General el compromiso que aquí establece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a los Bonos de Obligación General, y deberá establecerse en dichos Bonos de Obligación General que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están comprometidos para el pago de los mismos.

ARTÍCULO 203.- FONDO DEL SERVICIO DE LA DEUDA; GRAVAMEN ESTATUTARIO.

(a) Se autoriza al Representante del Gobernador a establecer el Fondo de Servicio de la Deuda con el Fiduciario de los Bonos de Obligación General para el pago de los Bonos de Obligación General. Hasta que los Bonos de Obligación General hayan sido completamente pagados o satisfechos de conformidad con sus términos, mensualmente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico depositará con el Fiduciario de los Bonos de Obligación General una suma en efectivo en la cantidad agregada igual a (i) una sexta parte (1/6) de la obligación semianual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación al pago de interés devengado sobre los Bonos de Obligación General y

(ii) una doceava parte (1/12) de la obligación anual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación al pago del principal de los Bonos de Obligación General. Dichos fondos deberán mantenerse e invertirse por el Fiduciario de los Bonos de Obligación General de conformidad con las disposiciones del Contrato de Bonos de Obligación General.

(b) A partir de su emisión, los Bonos de Obligación General estarán garantizados automáticamente por un gravamen estatutario de primer rango sobre los fondos depositados en el Fondo de Servicio de la Deuda, incluyendo cualquier ingreso o recaudos generados de dichos fondos. Dicho gravamen estatutario de primer rango se creará, surtirá efecto y se perfeccionará automáticamente, y será válido y vinculante a partir y luego de la Fecha de Efectividad, sin que sea necesario acto o acuerdo alguno por ninguna otra Persona. No será necesario otorgar, suscribir ni inscribir instrumento alguno en ningún récord oficial ni en registro u oficina del Gobierno alguna para perfeccionar o continuar teniendo dicho gravamen estatutario de primer rango o para establecer o mantener la prioridad aquí establecida. El gravamen establecido en este Artículo será válido, vinculante y ejecutable, y estará perfeccionado contra todas las Personas que tengan reclamaciones de cualquier tipo de daños, contractuales, o de cualquier otro tipo contra el Estado Libre Asociado o sus activos independientemente de si dichas Personas fueron notificadas sobre dicho gravamen.

ARTÍCULO 204.- EXENCIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

Los Bonos de Obligación General, incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera pagos o ingresos con relación a los Bonos de Obligación General y la transferencia de los Bonos de Obligación General, estarán, en todo momento, totalmente exentos de todo tipo de contribuciones (incluyendo, pero sin limitarse, a contribuciones sobre ingresos, tarifas, licencias, sellos y otros cargos cobrados por el Estado Libre Asociado o por cualquier Entidad Gubernamental, y de cualesquiera y todas las retenciones relacionadas). Los tenedores y dueños de los Bonos de Obligación General no tendrán que rendir planillas o cualquier otro reporte de contribuciones o requisito similar con relación al Estado Libre Asociado o cualquier Entidad Gubernamental por razón de tener, ser dueño de o transferir Bonos de Obligación General.

ARTÍCULO 205.- CONVENIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la intención de quedar contractualmente obligado, por la presente acuerda y pacta para el beneficio de todos los tenedores iniciales y subsiguientes de los Bonos de Obligación General que, hasta que todas las obligaciones relacionadas a dichos bonos hayan sido completamente satisfechas,

de conformidad con sus términos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se obliga a lo siguiente:

(a) no llevar a cabo ninguna acción que (1) impida el depósito mensual de los fondos en el Fondo del Servicio de la Deuda conforme al Artículo 203 de esta Ley, (2) limite o altere los derechos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con el Plan y la Orden de Confirmación para cumplir con los términos de cualesquiera acuerdos con los tenedores de los Bonos de Obligación General o (3) perjudique los derechos y remedios de los tenedores de los Bonos de Obligación General;

(b) hacer y llevar a cabo todos los actos permitidos por ley y que sean razonablemente necesarios o deseables para asegurar que el pago de interés a los tenedores de cualesquiera Bonos de Obligación General esté exento de pago de contribuciones federales, y que sea y continúe estando excluido del ingreso bruto para propósitos de contribuciones sobre ingresos federales, en la medida en que aplique; y

(c) causará que cualquier Plan Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentado a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico bajo PROMESA luego de la Fecha de Efectividad incluya disposiciones para el pago en cada año fiscal del principal e intereses sobre los Bonos de Obligación General de conformidad con los términos del Contrato de Bonos de Obligación General; y

(d) en la medida necesaria para cumplir con sus obligaciones de pagar los Bonos de Obligación General, aplicará (i) el producto del impuesto a la propiedad del 1.03% recaudado conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ii) cualquier dinero que surja de la operación del Artículo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y (iii) cualquier otro recurso disponible del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago del principal y los intereses (y el valor acumulado) sobre dichos Bonos de Obligación General; disponiéndose que (A) este convenio no le concede a los tenedores de dichos Bonos de Obligación General un gravamen sobre dichos ingresos, dineros y recursos, y (B) para propósitos del cumplimiento con este convenio, en la medida en que dichos ingresos, dineros y recursos se transfieran al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se considerará que los pagos de principal e intereses (y del valor acumulado) realizados a los tenedores de los Bonos de Obligación General provenientes del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se han hecho de dichos ingresos, dineros y recursos en el orden establecido anteriormente.

CAPÍTULO 3 - LOS INSTRUMENTOS DE VALOR CONTINGENTE

ARTÍCULO 301.- EMISIÓN DE LOS IVCS.

(a) A partir y luego de la Fecha de Efectividad, el Representante del Gobernador estará autorizado para aprobar la oferta, venta y emisión, conforme a los términos del Contrato de IVC, la Orden de Confirmación, el Plan y los Acuerdos Complementarios, de IVCs en dos subseries – los IVCs de Obligación General y los IVCs “Clawback” – hasta una cantidad agregada de \$3,500,000,000 y \$5,239,002,764, respectivamente. Cada serie de los IVCs podrá incluir una o más subseries.

(b) Los IVCs tendrán fecha y vencerán en el tiempo o tiempos que determine el Representante del Gobernador, como representante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y autorizados en el Contrato de IVC, disponiéndose que los IVCs de Obligación General vencerán no más tarde del Año Fiscal 2044 y que los IVCs “Clawback” vencerán no más tarde del Año Fiscal 2052. Los IVCs no devengarán intereses y estarán sujetos a redención según sea determinado por el Representante del Gobernador y autorizado en el Contrato de IVC de conformidad y consistente con el Plan. El Representante del Gobernador determinará la forma de los IVCs y la manera de emitir los IVCs, y establecerá la denominación o denominaciones de los IVCs y el lugar o los lugares de pago de los mismos y sus otros términos, todo de conformidad y consistente con el Plan.

(c) Los IVCs serán obligaciones legales, válidas y vinculantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, emitidos de conformidad con el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado, y pagaderos de conformidad con los términos del Contrato de IVC y de los Acuerdos Complementarios, disponiéndose que, de conformidad con el Contrato de IVC:

(1) no se hará pago alguno a los tenedores de los IVCs (a menos que sean tenedores de la Subserie de Reclamaciones del Arbitrio al Ron bajo las circunstancias establecidas en el inciso (2) a continuación) en un año fiscal a menos que durante el año fiscal anterior ocurra una Condición de Rendimiento Superior del IVU;

(2) no se hará pago alguno en un año fiscal a los tenedores de la Subserie de Reclamaciones del Arbitrio al Ron a menos que durante el año fiscal anterior ocurra una Condición de Rendimiento Superior del IVU o una Condición de Rendimiento Superior del Arbitrio al Ron;

(3) no se hará pago alguno a los tenedores de IVCs de Obligación General o a los IVCs “Clawback” en exceso del Máximo Agregado de los IVCs de Obligación General o del Máximo Agregado de los IVCs “Clawback”, respectivamente;

(4) a partir de la fecha de vencimiento de cada serie de los IVCs, si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha hecho todos los pagos requeridos bajo dichas

series conforme al Contrato de IVC, se considerará que todas las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo dichas series han sido satisfechas y que las series no están en circulación, aun si no se llegó al Máximo Agregado de los IVCs de Obligación General o el Máximo Agregado de los IVC "Clawback", según sea el caso, para dicha fecha.

(d) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de la firma aparezca en cualesquiera IVCs autorizados bajo esta Ley deje de ocupar su cargo antes de la entrega de dichos IVCs, dicha firma o facsímil de firma será, no obstante, válida y suficiente, y se considerará para todos los propósitos como si dicho oficial hubiese permanecido en su puesto hasta dicha entrega. Además, cualesquiera IVCs podrán tener la firma o facsímil de firma de aquellas personas que, al momento en que se emitan dichos bonos, sean los oficiales adecuados para firmarlos, pero que, en la fecha de los IVCs, no hayan estado ocupando sus puestos.

(e) Los IVCs emitidos conforme al Contrato de IVC son pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para todos los propósitos y se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

(f) Los IVCs autorizados por esta Ley se emitirán de forma registrada.

(g) Solamente para propósitos de calcular el servicio anual máximo de la deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme al Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado, se asumirá que el servicio de la deuda pagadero bajo los IVCs en cualquier año fiscal será igual a las cantidades máximas que podrían ser pagaderas durante dicho año fiscal bajo los IVCs de conformidad con el Contrato de IVC.

(h) Se establece que los servicios de la deuda pagadero bajo los IVCs en cualquier año fiscal no menoscabarán bajo concepto alguno las obligaciones y reservas creadas por la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA).

ARTÍCULO 302.- COMPROMISO DE LA BUENA FE, EL CRÉDITO Y EL PODER DE IMPONER CONTRIBUCIONES.

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente irrevocablemente comprometidos para el pago puntual de los IVCs emitidos bajo las disposiciones de esta Ley según y cuándo venzan de conformidad con los términos del Contrato de IVC. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y dirigido a pagar los IVCs según venzan o al momento de ser redimidos de conformidad con el Contrato de IVC, de los recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año fiscal en que dicho pago sea requerido, y las disposiciones de esta Ley relacionadas al pago de los IVCs se considerarán una

obligación continua del Secretario de Hacienda para hacer los pagos en el año fiscal en que dicho pago sea requerido, aun si no se han hecho asignaciones específicas para dicho propósito. El Representante del Gobernador queda por la presente autorizado y dirigido a incluir en el Contrato de IVC el compromiso que aquí establece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a los IVCs, y se establecerá en dichos IVCs que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están comprometidos para el pago de los mismos.

ARTÍCULO 303.- EXENCIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

Los IVCs, incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera pagos o ingresos con relación a los IVCs y la transferencia de los IVCs, estarán, en todos momentos, totalmente exentos de todo tipo de contribuciones (incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones sobre ingresos, tarifas, licencias, sellos y otros cargos cobrados por el Estado Libre Asociado o por cualquier Entidad Gubernamental, y de cualesquiera todas las retenciones relacionadas). Si los IVCs se emiten originalmente a un fideicomiso, las distribuciones que haga dicho fideicomiso a sus beneficiarios atribuibles a pagos o ingresos recibidos por el fideicomiso con relación a los IVCs y la transferencia de los IVCs por el fideicomiso, si se permitiera, así como la transferencia del interés en dicho fideicomiso, estarán, en todo momento, totalmente exentos de todo tipo de contribuciones (incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones sobre ingresos, tarifas, licencias, sellos y otros cargos cobrados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier Entidad Gubernamental, y de cualesquiera y todas las retenciones relacionadas). Los tenedores y beneficiarios de los IVCs y/o de un interés en el fideicomiso que sea dueño de los IVCs no tendrán que rendir planillas o cualquier otro reporte de contribuciones o requisito similar con relación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier Entidad Gubernamental por razón de tener, ser dueño de o transferir IVCs.

ARTÍCULO 304.- CONVENIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la intención de quedar contractualmente obligado, por la presente acuerda y pacta para el beneficio de todos los tenedores iniciales y subsiguientes de los IVCs que, hasta que todas las obligaciones con relación a dichos bonos hayan sido completamente pagadas o satisfechas de conformidad con sus términos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- (a) no llevará a cabo acción alguna que:
 - (i) limite o altere los derechos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con el Plan y la Orden de Confirmación para cumplir con los términos de cualesquiera acuerdos con los tenedores de los IVCs;

- (ii) perjudique los derechos y remedios de los tenedores de los IVCs; o
- (iii) limite la habilidad de los tenedores de los IVCs de monitorear el rendimiento del IVU Medido y de los Ingresos del Arbitrio al Ron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico disponibles para el pago de los IVCs (de conformidad con el Plan y según establecido en el Contrato de IVC); disponiéndose, sin embargo, que lo anterior no impedirá que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ejercer su poder, mediante un cambio en la ley, de eliminar el IVU Medido, o reemplazar el IVU Medido con un Impuesto Sustituto Medido, cada uno de conformidad con el Contrato de IVC, que protegerá a los tenedores de los IVC de que dicha eliminación o reemplazo reduzca la probabilidad de que la Condición de Rendimiento Superior del IVU se cumpla; y disponiéndose además que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico divulgará a tiempo la información que pueda ser requerida bajo el Contrato de IVC con relación al IVU Medido, los recaudos del impuesto sobre ventas y uso, y cualesquiera ajustes a los umbrales base del 5.5% del IVU realizados de conformidad con el Contrato de IVC;

(b) causará que cualquier Plan Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentado a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico bajo PROMESA luego de la Fecha de Efectividad, mientras dicha entidad esté presente y en funciones en Puerto Rico incluya disposiciones para el pago en cada año fiscal de las cantidades adeudadas para los IVCs de conformidad con los términos del Contrato de IVC en la medida en que la Condición de Rendimiento Superior del IVU o la Condición de Rendimiento Superior del Arbitrio al Ron, según sean aplicables, ocurran durante el año fiscal anterior.

CAPÍTULO 4 - MUNICIPIOS

ARTÍCULO 401.- FONDO EXTRAORDINARIO.

Se crea el "Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje en los Municipios", en adelante el "Fondo Extraordinario", el cual estará dentro del "Fondo de Equiparación de los Municipios" dispuesto en el Artículo 7.015 de la Ley 107-2020, según enmendada, pero en una cuenta separada de otros ingresos de dicho fondo, y que se utilizará para los propósitos específicos dispuestos en esta Ley.

ARTÍCULO 402.- DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA.

El Gobierno de Puerto Rico por la presente declara que es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar a su población el recogido y

disposición eficiente de la basura, desperdicios sólidos, escombros, así como la implementación de programas de reciclaje para atender estos residuos, por lo que en la medida que el Plan de Ajuste de la Deuda incluya reducciones en el monto de la deuda garantizada una porción de estas economías que se generarán deberán hacerse accesibles a los municipios para que puedan brindar estos servicios.

ARTÍCULO 403.- REMISIÓN DE AHORROS EN EL PAGO DE DEUDA AL FONDO EXTRAORDINARIO.

El Fondo Extraordinario establecido en el Artículo 401 de esta Ley se nutrirá de una asignación anual del Fondo General, la cual será equivalente en cada año fiscal al 42% de la cantidad cobrada durante el año fiscal anterior por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%. Esta asignación solo podrá incluirse en el presupuesto de un año fiscal si la cantidad de fondos Medicaid recibidos durante el año fiscal anterior exceden la cantidad proyectada para el año fiscal anterior en el plan fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico en abril de 2021.

ARTÍCULO 404.- PROPÓSITOS DEL FONDO EXTRAORDINARIO.

Los municipios solo podrán acceder a los recursos económicos del Fondo Extraordinario aquí dispuesto, exclusiva y específicamente, para los propósitos descritos a continuación:

- (a) recogido y disposición de basura;
- (b) recogido y disposición desperdicios sólidos;
- (c) recogido y disposición de escombros;
- (d) implementación, recogido y disposición de reciclaje.

ARTÍCULO 405.- FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN ENTRE MUNICIPIOS.

A fin de lograr una justa distribución de los recursos del Fondo Extraordinario, se utilizará los siguientes criterios para determinar las cantidades a las que pueden tener acceso los municipios:

- (a) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia Nutricional, per cápita, según certificación al efecto emitida por el Departamento de la Familia, que sea determinado en el año fiscal inmediatamente anterior o en el año fiscal más próximo que se tenga la información.

(b) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año fiscal inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que se tenga la información.

(c) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada dentro de los límites territoriales de cada municipio, correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior o al año fiscal más próximo que se tenga la información.

(d) La población del municipio por milla cuadrada, según el último censo decenal.

La metodología para la distribución será determinada por los parámetros dispuestos en este Artículo, pero podrán incorporarse aquellos parámetros existentes para la distribución de los recursos del Fondo de Equiparación de los Municipios, siempre y cuando no sean contrarios a los propósitos y objetivos aquí descritos, por la Junta de Gobierno del CRIM. La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar aquellos municipios que reciben el menor ingreso por contribución sobre la propiedad u otras fuentes, así como a los municipios con el mayor número de dependientes del Programa de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional.

CAPÍTULO 5- ENMIENDA Y DEROGACIÓN DE CIERTAS LEYES PARA ALLEGAR FONDOS AL FONDO GENERAL Y GARANTIZAR QUE TODA LEGISLACIÓN CUMPLA CON LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN FISCAL.

ARTÍCULO 501.- SE ENMIENDA EL INCISO (A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NÚM. 147 DE 18 DE JUNIO DE 1980, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 3.- Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo las reglas, reglamentos, instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere, asesorará al Primer Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones; llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa la propuesta del Presupuesto General del Gobierno, de conformidad con el Artículo 4 de esta Ley, incluyendo las Corporaciones Públicas. A su vez, velará por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto por el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el “Plan Fiscal y de Crecimiento Económico”) y con los

propósitos programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos. Evaluará los programas y actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad y le someterá al Gobernador informes con recomendaciones para la implantación de las mismas. Además, preparará y mantendrá el control de todos aquellos documentos fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la administración del presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes que se ameriten, sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la Asamblea Legislativa, y el Gobernador. A estos fines, y con el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las medidas legislativas cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las comisiones legislativas en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir desde que se le son requeridas. Presentará junto al Secretario de Hacienda un informe detallado con respecto a las proyecciones de ingresos y gastos del año fiscal siguiente y correspondiente al Presupuesto General propuesto ante la Asamblea Legislativa en un término que no excederá cinco (5) días calendario luego de la presentación de la propuesta de Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por parte del Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá proponer aquella legislación que se considere necesaria y conveniente para incorporar dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y administrativo.

(b) ..."

ARTÍCULO 502.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 44 DE 21 DE JUNIO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

"Artículo 3.- Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

(a) ...

...

(j) Fondo de Desarrollo — Significará el Fondo de Desarrollo de Infraestructura creado bajo el Artículo 25 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 1997 (27 L.P.R.A. § 431 et seq.)

(k) ...

...

(r) Cuenta del Corpus — Significará la Cuenta del Corpus del Fondo de Desarrollo según se establece en el inciso (a) del Artículo 25 de esta Ley. Los rendimientos de capital que genere esta cuenta deberán utilizarse según se establece en el Artículo 25 de esta Ley.

(s) Cuentas adicionales — Significará cuentas creadas dentro del Fondo de Desarrollo, además de la Cuenta del Corpus, que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, según se establece en el inciso (a) del Artículo 25 de esta Ley.”

ARTÍCULO 503.- SE ENMIENDA EL INCISO (M) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 44 DE 21 DE JUNIO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 7. – Poderes Generales.

La Autoridad tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, lo siguiente:

(a) ...

...

(m) Hipotecar o pignorar cualquier propiedad para el pago del principal de y los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad o bonos emitidos por una entidad beneficiada, y pignorar la totalidad o parte de los ingresos que la Autoridad recibiese.

(n) ...

...”

ARTÍCULO 504.- SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 34 DE LA LEY 44 DE 21 DE JUNIO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA, Y SE RENUMERAN LOS ARTÍCULOS 25-A y 35 COMO LOS ARTÍCULOS 25 y 34, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 505.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 23.01 DE LA LEY 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 23.01. – Procedimiento para el pago de derechos.

Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican estos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Solo se exhibirá un (1) marbete del vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos. Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de Hacienda, adopte un Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta diez por ciento (10%) a aquellos conductores que opten por adquirir y pagar anticipadamente marbetes multianuales para sus vehículos. El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los marbetes expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para estos fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la estación de inspección, el banco o cualquier otro lugar que designe el Secretario de Hacienda no será mayor de cinco dólares (\$5). En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda. El importe de los derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley ingresará en su totalidad en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

ARTÍCULO 506. - SE DEROGA EL INCISO (E) Y SE RENUMERAN LOS ACTUALES INCISOS (F) Y (G) COMO LOS NUEVOS INCISOS (E) Y (F) DEL ARTÍCULO 23.02 DE LA LEY 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 23.02. — Derechos a pagar.

(a)...

...

(d) ...

(e) ...

(f) ...”

ARTÍCULO 507. - SE DEROGA EL INCISO (L) Y SE RENUMERAN LOS ACTUALES INCISOS (M), (N), (Ñ), (O), Y (P) COMO LOS NUEVOS INCISOS (L), (M), (N), (Ñ), Y (O), RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 1.03(B) DE LA LEY 351-2000, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 1.03(b).- Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del contexto surja otro significado:

(a) ...

...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(ñ) ...

(o) ...”

ARTÍCULO 508. - SE ENMIENDA EL INCISO (H) DEL ARTÍCULO 2.02 DE LA LEY 351-2000, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 2.02 – Poderes Específicos de la Autoridad.

La Autoridad tendrá las siguientes facultades y derechos:

(a) ...

(h) Tomar préstamos con el propósito de financiar los costos del Centro, los proyectos de mejoramiento y proyectos en las parcelas privadas o el Distrito y cumplir con cualquiera de sus propósitos y poderes corporativos, a discreción de la Junta; hacer y emitir bonos negociables de la Autoridad; garantizar el pago de dichos bonos, o cualquier parte de los mismos, mediante la prenda, hipoteca, cesión o escritura de fideicomiso de propiedades de la Autoridad localizadas en o fuera del Distrito, cargos por beneficio, otros ingresos, rentas, cuotas, recibos y cualquier interés en contratos, arrendamientos o subarrendamientos; entrar en cualesquiera acuerdos con los compradores o tenedores de dichos bonos o con otras personas con las cuales la Autoridad está obligada con relación a cualquier bono, emitido o por ser emitido, según la Autoridad considere aconsejable, los cuales constituirán contratos con dichos compradores o tenedores; obtener cualquier facilidad que aumente su capacidad para tomar dinero a préstamo o emitir deuda o que aumente su liquidez con relación a cualesquiera bonos en la forma en que la Autoridad determine ventajosa; y, en general, proveer garantías para el pago de los bonos y los derechos de los tenedores de estos.”

(i)...

...”

ARTÍCULO 509.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 179-2002, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 8.- Las agencias gubernamentales, los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos los utilizarán para los fines establecidos en la resolución conjunta correspondiente y de ninguna manera, dispondrán de los mismos para otros propósitos o fines que no estén señalados de manera categórica y específica en la resolución conjunta aprobada.

Cualquier cambio o modificación de los propósitos o fines establecidos en la resolución conjunta original, conllevará el inicio o repetición por la Asamblea Legislativa de todos los procedimientos.

El cumplimiento con estas resoluciones conjuntas, asignando fondos públicos, se hará siguiendo las normas y procedimientos aplicables a los municipios y a las instrumentalidades gubernamentales. Con excepción de las personas naturales, todos los contratos suscritos y cualquiera otro documento legal estarán sujetos a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán interpretados de acuerdo a las mismas.

Con el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las asignaciones o reasignaciones de fondos públicos dispuestos en esta Ley cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las comisiones legislativas en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir desde que se le son requeridas.”

ARTÍCULO 510.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 272-2003, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 31. — Disposición de Fondos.

La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, luego de transferir al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades que anteriormente se le transferían a la Autoridad (según detallado en el Plan Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente en ese momento, si alguno), de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

(i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Oficina de Turismo para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Oficina de Turismo. (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Oficina de Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Turismo, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Oficina de Turismo. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una

reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Oficina de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Oficina de Turismo. A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Oficina de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado. (iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años. (iv) hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por este del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino". (v) el remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (i), (ii), (iii) y (iv), hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares,

dicho exceso será utilizado por la Oficina de Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del Impuesto.”

ARTÍCULO 511.- SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 7A A LA LEY 103-2006, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

“Artículo 7A.- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

Con el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las medidas legislativas cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las comisiones legislativas en un plazo de treinta (30) días laborables contados a partir desde que se le son requeridas. Dicha certificación deberá incluir la cantidad exacta disponible, sea mayor o menor a la dispuesta en la medida en consideración.

Al emitir la certificación oficial, la Oficina de Gerencia y Presupuesto garantiza la disponibilidad de dichos fondos. Una certificación oficial en donde se informe que los fondos están comprometidos para una obra o uso específico distinto a lo dispuesto en la medida legislativa que se solicita deberá venir acompañada con la evidencia de la obligación, copia de las facturas y cualquier otra información pertinente que demuestre la no disponibilidad de dichos fondos.

El proceso para requerir las certificaciones oficiales de disponibilidad de fondos por parte de las comisiones legislativas no requerirá de ningún formulario o trámite especial, solo requerirá una misiva de la comisión legislativa solicitando la certificación que se trate.

Cuando cualquier comisión permanente, especial o conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico presente cualquier informe recomendando la aprobación de alguna medida legislativa en la cual se haya solicitado una certificación oficial tendrá que incluir en el referido informe una sección titulada “Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto referente a disponibilidad de fondos”. En esta Sección, se aseverará el impacto fiscal, si alguno, que se estime la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Si la Oficina de Gerencia y Presupuesto no emite la correspondiente certificación en el tiempo dispuesto en este Artículo, se incluirá en dicha Sección del informe el siguiente texto: “La Oficina de Gerencia y Presupuesto no suministró la certificación oficial de disponibilidad de fondos en el tiempo dispuesto por ley incumpliendo con el deber ministerial dispuesto en la Ley 103-2006, según

enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006".

ARTÍCULO 512.- SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3060.11 DE LA LEY 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

"Sección 3060.11 – Disposición de Fondos.

El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico."

ARTÍCULO 513.- SE ELIMINA LA SECCIÓN 3060.11A DE LA LEY 1-2011, SEGÚN ENMENDADA.

ARTÍCULO 514.- SE DEROGA LA LEY NÚM. 39 DEL 13 DE MAYO DE 1976, SEGÚN ENMENDADA.

ARTÍCULO 515.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 7.018 DE LA LEY 107-2020, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

"Artículo 7.018 – Fondos – Fideicomisos; Distribución

Los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establece con el Fiduciario Designado según el inciso (c) del Artículo 7.003 de este Capítulo, serán distribuidos por el CRIM en el orden de prioridad que a continuación se indica:

- (a) La cantidad que corresponda a la contribución especial del 1.03% será depositado en el Fondo General.
- (b) ...
- (c) ...

..."

ARTÍCULO 516.- SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 7.027 DE LA LEY 107-2020, SEGÚN ENMENDADA, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

"Artículo 7.027 – Recaudación e Ingreso de Contribuciones en Fondos y Aplicación del Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)

El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 7.025 y 7.026 ingresará al fideicomiso general establecido por el CRIM con la Autoridad de Asesoría

Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), de conformidad con el Capítulo I de este libro.

- (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta por el Artículo 7.026 ingresará al Fondo General.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...”

ARTÍCULO 517.- Las transacciones del Plan de Ajuste no se pueden utilizar para mitigar causas de acción al amparo de la Ley 3-2013, según enmendada.

ARTÍCULO 518.- DEROGACION DE CIERTAS LEYES O SECCIONES DE ESTAS.

Se deroga el Artículo 3 de la Ley 9 de 12 de agosto de 1982, disponiéndose que los fondos que se transferían por virtud de dicha Ley a la Autoridad de Transportación y Carreteras ingresarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO 6 - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 601.-Prohibición del menoscabo de las Obligaciones de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA)

Se establece que los servicios de la deuda pagadero bajo los IVCs en cualquier Año Fiscal no menoscabarán bajo concepto alguno las obligaciones de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA), incluyendo las obligaciones y reservas creadas.

Artículo 602.-Autorización al Representante del Gobernador

Las responsabilidades, facultades, deberes y autorizaciones concedidas por la presente Ley al Representante del Gobernador, estará limitada exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y no a futuras emisiones de deudas.

Artículo 603.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así

hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Disponiéndose que la separabilidad de este Artículo no será de aplicación al Artículo 605. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que no se hagan cumplir las Transacciones de Reestructuración y sus respectivas autorizaciones en los Artículos 103, 201 y 301, si se deja sin efecto, invalida o declara inconstitucional la condición suspensiva para evitar cualquier recorte de pensiones a empleados gubernamentales en el Plan de Ajuste, o las disposiciones del Artículo 104 de esta Ley.

Artículo 604.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno (excluyendo leyes y reglamentos federales) que sea inconsistente con esta Ley. Esta Ley está sujeta a PROMESA. Si hubiera conflicto entre las versiones en inglés y en español de esta Ley, prevalecerá la versión en inglés.

Todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (i) que son inconsistentes con los términos y disposiciones del Plan, las transacciones contempladas por el Plan, o las disposiciones de PROMESA, o (ii) que transfieren, asignan, o requieren la asignación de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus instrumentalidades a alguna agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las leyes enumeradas en el Exhibit K del Plan, en la medida en que dicha transferencia o asignación sea inconsistente con esta Ley, o con PROMESA, o con un presupuesto certificado por la JSAF (en la medida en que dicha certificación sea requerida por PROMESA), quedan por virtud de esta Ley desplazadas y enmendadas para disponer que todos los fondos transferidos o asignados por virtud de dichas leyes (o disposiciones de dichas leyes) inconsistentes, serán transferidos al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser desembolsados solamente según se disponga en un presupuesto aprobado.

Artículo 605.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación, excepto por el Capítulo 5 de esta Ley, el cual comenzará a regir en la Fecha de Efectividad. La vigencia de esta Ley queda condicionada a que la JSAF radique para su confirmación por el Tribunal del Título III un Plan enmendado que elimine la Modificación del Beneficio Mensual (“Monthly Benefit Modification,” según se define en el Plan). Para propósitos de claridad, quedará inmediatamente sin vigencia esta Ley y cualquier transacción, emisión o gestión relacionada con la misma será nula si se ordena y se procede con algún recorte a las pensiones de los empleados gubernamentales en el Plan de Ajuste o Reestructuración. La vigencia de esta Ley queda condicionada a cero recortes en las pensiones.

ENGLISH VERSION OF THIS ACT

(H.B. 1003)
(Second Conference)

Law to End the Bankruptcy of Puerto Rico **LAW 53 of October 26, 2021**

To create the “Law to End the Bankruptcy of Puerto Rico”, to establish the provisions and conditions to approve the offer, sale, and issuance of the different types of General Obligation Bonds, as well as to provide the creation of Contingent Value Instruments; to establish public policy to support affected municipalities; to establish the public policy to support the pensions of our retirees; establish the public policy to support the University of Puerto Rico; declare the Government’s purposes on higher education issues, health coverages for public employees and citizens, as well as for economic development and to establish a joint working group between the Legislative Branch and the Executive Branch; to establish a mechanism that allows the Government of the Commonwealth of Puerto Rico to advance the terms of payments and cancellation of the debt subject to controlling law; to repeal Law No. 39 of May 13, 1976, as amended; to amend subsection (a) of Section 3 of Law No. 147 of June 18, 1980, as amended; to amend Article 3 and subsection (m) of Article 7, as well as to repeal Articles 25 and 34 and to renumber Articles 25-A and 35 as Articles 25 and 34, respectively, of Law No. 44 of 21 of June 1988, as amended; to amend Article 23.01, to repeal subsection (e), and current subsections (f) and (g) are renumbered as new subsections (e) and (f), respectively, of Article 23.02 of Law 22-2000, as amended; repeal subsection (l), and renumber current subsections (m), (n), (ñ), (o), y (p) as new subsections (l), (m), (n), (ñ), y (o), respectively, of Article 1.03(B), and to amend subsection (h) of Article 2.02 of Law 351-2000, as amended; to amend Article 8 of Law 179- 2002, as amended; to amend Article 31 of Law 272-2003, as amended; to add a new Article 7A to Law 103-2006, as amended; to amend Section 3060.11 and eliminate Section 3060.11A of Law 1-2011, as amended; to amend Section 7.018 and Article 7.027 of Law 107-2020, as amended; and to repeal Article 3 of Act 9 of August 12, 1982; in order to take the affirmative steps necessary to direct the exit of Puerto Rico from the bankruptcy